



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

210
RESOLUCIÓN No 015
17 OCT 2017

"Por medio de la cual se ordena una publicación en virtud de lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011"

El Secretario General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Rectoría Nro. 639 de 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.172.709.

Que expedida la referida Resolución se adelantó el procedimiento de comunicación consagrado en el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, para notificar personalmente la respectiva Resolución a la dirección que registra en la hoja de vida, POSTE 201 VÍA LA CALERA FINCA EL ALCON VEREDA SAN RAFAEL y que según se puede constatar en la certificación de la empresa de correo fue devuelta por NO RECLAMO.

Que conforme a la verificación en la División de Recursos Humanos, la Universidad no registra en la hoja de vida del señor ALBERTO MURILLO HURTADO dirección adicional en el cual se pueda efectuar la respectiva notificación.

Que el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar visible de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, a efectos de tener por surtido el trámite de notificación personal.

Que una vez publicada la citación personal en la página electrónica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cinco (5) días se procede a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL

015 17 OCT 2017

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Publicar en la página web de la Universidad Distrital la Resolución de Rectoría Nro. 639 de 23 de noviembre de 2016 por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.172.709, por el termino de cinco días hábiles y en las condiciones definidas para dicho efecto por el actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º: Por ser un acto de trámite contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 3º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

17 OCT 2017

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista – Profesional Especializada	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

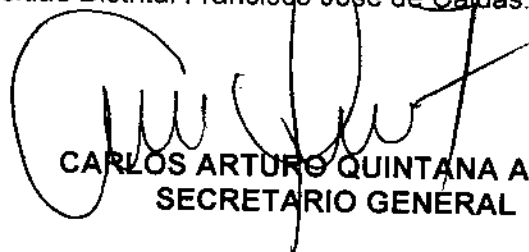
Bogotá, Octubre 17 de 2017

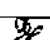
NOTIFICACION POR AVISO

Señor
ALBERTO MURILLO HURTADO
POSTE 201 VIA LA CALERA FINCA EL ALCON VEREDA SAN RAFAEL
Bogotá

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente **AVISO** le notifico el contenido y decisión de la Resolución Nro. 639 del 23 de noviembre de 2016, "*Por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO MURILLO HURTADO*" de la cual se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita, advirtiendo que la misma quedará notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente oficio. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso.

Contra el referido acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición que debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación ante el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.


CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Ximena Paola Pulido Castaño	Contratista - Asistencial	
Revisó	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista - Profesional Especializada	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

RESOLUCIÓN 639
(23 NOV 2016)

"Por medio de la cual se declara una incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor ALBERTO MURILLO HURTADO"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

Que por medio de Resolución No. 534 del 24 de noviembre de 1999 y 594 del 26 de noviembre de 1999 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709.

Que mediante Resolución No. 018699 del 30 de abril de 2007 y 042154 del 16 de noviembre de 2011 el I.S.S. hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709, por cumplir los requisitos fijados al efecto por el Sistema General de Seguridad Social e ingresarlo en nómina de pensionados.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que en cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de pensión de jubilación y en cumplimiento de los principios regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.) Ley 1437 de 2011 se dio inicio a un procedimiento, mediante la Resolución 254 del 24 de mayo de 2016, por medio de la cual, se vincula al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709, que tenía por objetivo declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional de jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES respecto de la pensión de la cual es beneficiario ALBERTO MURILLO HURTADO.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

23 NOV 2016

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Que atendiendo a los ritos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.), se comunicó personalmente al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, del inicio del procedimiento administrativo notificándose personalmente la Resolución 254 del 24 de mayo de 2016, mediante acto del 29 de julio del 2016, sin que el señor Murillo Hurtado se haya pronunciado sobre el procedimiento administrativo.

Que surtido el trámite de la notificación, en la Resolución 254 de 24 de mayo de 2016, se decretaron las siguientes pruebas:

3.1. *Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días liquide y establezca las diferencias existentes entre el valor reconocido por pensión de vejez por COLPENSIONES como por pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de determinar la diferencia correspondiente entre las dos prestaciones. Una vez resuelta dicha petición se correrá traslado al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, a efectos de que la controvierta.*

3.2. *Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido la situación pensionales del señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709 así como del historial de cotizaciones al régimen integral de seguridad social después de 01 de abril de 1994, hechas por la UDFJC en virtud de lo consagrado en los artículos 13, 18 y concordantes de la Ley 100 de 1993.*

Que la División de Personal de la Universidad Distrital, resolvió la práctica de las pruebas solicitadas mediante el OFICIO No. IE 23099 del 29 de julio de 2016, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- Resolución 534 del 24 de noviembre de 1999, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709".
- Resolución 594 del 26 de noviembre de 1999, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se ordena pagar mesada pensional al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709"
- Resolución 018699 del 30 de abril de 2007 del ISS, "mediante la cual se reconoce pensión por vejes al asegurado ALBERTO MURILLO HURTADO.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639 23 NOV 2016

- Historial de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones del señor ALBERTO MURILLO HURTADO.
- Resolución 598 del 15 de octubre de 2009, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se da cumplimiento a las providencias del 05 de mayo de 2007 y 21 de mayo de 2009 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Sub- Sección B"
- Resolución 792 del 19 de diciembre de 2011, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se ordena reliquidar la pensión de jubilación del señor ALBERTO MURILLO HURTADO, en cumplimiento del fallo emitido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Sub- Sección B"
- Resolución 428 del 08 de agosto de 2012, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se modifica un acto administrativo de ejecución"

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Que debe recordarse que conforme a las normas que orientan el sistema de seguridad social, las pensiones de vejez y jubilación, amparan el mismo riesgo, el cual es la vejez del trabajador, y en consecuencia, al amparo del riesgo ya determinado debe analizarse si las prestaciones que amparan dicho riesgo tienen el mismo origen (público o privado), pues de ser así es obligación de la entidad determinar si aplica alguna excepción al mandato constitucional general conforme al cual ninguna persona puede recibir dos asignaciones del estado por el mismo concepto.

Que así las cosas es procedente determinar si las pensiones son compatibles como lo pretende hacer valer el pensionado; al respecto es menester recordar que el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Conforme la interpretación dada a la norma constitucional antes transcrita el término asignación proveniente del tesoro público, corresponde a toda remuneración, sueldo o mesada pensional a favor de particulares, empleados públicos o trabajadores del Estado, en razón a erogaciones de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

23 NOV 2016

naturaleza pensional, una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo¹.

Desde la vigencia de la Constitución Política de 1886, el estado colombiano se preocupó por proteger el ámbito propio de la función pública y, por tanto, se ha definido la prohibición general de que las personas tengan una doble asignación llámese remuneración, sueldo, honorarios o mesada pensional, para evitar el doble beneficio económico por el mismo tiempo de servicio al Estado.

En la Constitución Política de 1991, dicha prohibición se toma como un desarrollo del principio constitucional de moralidad administrativa, regulación que tiene excepciones reconocidas en el ordenamiento jurídico, que está reglamentado en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992².

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico acepta que dicho mandato constitucional trae consigo opciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar si las asignaciones son realmente incompatibles, reconociéndose entonces que la prohibición del Artículo 128 Constitucional no tiene un alcance absoluto.

Determinado como está, que la prohibición también irradia sus efectos al régimen pensional de nuestro país se deberá determinar entonces desde el punto de vista de la prohibición si la doble asignación hace incompatibles el otorgamiento de una pensión de vejez y de una pensión de jubilación.

¹ Corte Constitucional. sentencia C-133 de 1993

² Ley 4 de 1992. Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones: Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa; Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12); Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992); Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados. Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639 23 NOV 2016

Rectoría

Del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no exige una prohibición expresa que determine dicha incompatibilidad, salvedad de las pensiones de jubilación por aportes conforme se define en el artículo 3º³ del decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988, dicha asignación pensional es incompatible por mandato normativo con la pensión de jubilación o de vejez.

Salta a la vista, conforme a los supuestos fácticos expuestos en este acto administrativo que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no corresponde a una pensión de jubilación por aportes, por lo cual no se podrá concluir la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ente Universitario Autónomo y la pensión de vejez reconocida por el amparo del sistema de seguridad social en pensiones, bajo el supuesto normativo ya expuesto.

Es necesario recordar que las pensiones en nuestro país se sustentan en un sistema asegurador; que parte de la realidad que la pensión de vejez, invalidez o muerte se sustenta en las cotizaciones o afiliación al Seguro Social o a cajas o entidades de previsión social anterior a la ley 100 de 1993, circunstancia que determina que dichos aportes no son propiedad del Estado colombiano y por tanto no hacen parte del tesoro público.

Dicho concepto ha sido reconocido por la Corte Constitucional, que refiriéndose al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Sentencia C-577 de 1.995, indica que el sistema de aseguramiento es aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de salud; señala la providencia judicial ya referida:

"(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

³ Artículo 3º. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

23 NOV 2016

"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...)"

Se ha entendido y aceptado por las altas cortes en nuestro país que los aportes de seguridad social son una carga tributaria con destinación específica que se asemeja más a un aporte parafiscal, por la destinación específica de la misma. Pero dicho concepto se enmarca también en que al reconocerse que la seguridad social es un servicio público, que contiene derechos irrenunciables, y que define con especificidad que dichos recursos no son parte del tesoro público, concepto reconocido por corte constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, mediante Sentencia C-378 de 1998⁴. Señala la providencia:

"Los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado. Corolario de lo anterior, es que la definición según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con

⁴ Sentencia C-378 de 1998 Corte Constitucional, Bogotá DC. 27 de junio de 1998.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639

23 NOV 2016

Rectoría

prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados."

Este concepto doctrinario y jurisprudencial es reforzado por las normas que orientan el sistema de seguridad social en los artículos 9º y 48 de la ley 100 de 1993, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797 de 2003, modificatorio parcialmente del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Disponen las normas citadas:

Ley 100 de 1993. Artículo 9º: "**Destinación de los recursos.** No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Ley 100 de 1993. Artículo 48: "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)"

Ley 797 de 2003. Artículo 2º: "m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran".

Así, el Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones define que dichos aportes son una contribución fruto de la soberanía fiscal, con destinación específica para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, por lo cual, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran⁵.

Aceptándose entonces, que los recursos son del sistema y no del tesoro público, se debe concluir que el hecho que el I.S.S. hoy COLPENSIONES otorga la pensión de vejez con recursos de

⁵ En ese sentido CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1480. Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subseccion B. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639 23 NOV 2016

Rectoría

destinación específica, pues el I.S.S. en el sistema de prima media con prestación definida y las administradoras de pensiones privadas en el sistema de ahorro individual con solidaridad se convierten en meros administradores de recursos, que tienen el deber constitucional de manejarlos, pero que por su naturaleza pública, por lo cual, no puede afirmarse que dichos recursos sean de la nación, órganos autónomos o de los entes descentralizados territorialmente o por servicios⁶

La incompatibilidad entre la pensión de vejez y jubilación que se otorga como consecuencia de aportes de los patronos o empleadores del pensionado, por lo cual este tipo de pensión puede ser compatible con la pensión de jubilación otorgada por otra entidad estatal, pues la jurisprudencia entiende que en estas asignaciones la prohibición del Artículo 128 superior, se aplica teniendo como determinante el origen de las cotizaciones, es decir, que la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público.

Estos conceptos fundamentan la práctica de pruebas y el procedimiento administrativo adelantado, pues no se puede afirmar, per se, que el hecho de ser el I.S.S. hoy COLPENSIONES, quien haga el reconocimiento de la pensión de vejez, determine la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez, pues la pensión de vejez es financiada con recursos parafiscales y, por consiguiente, tampoco podría entenderse que las pensiones reconocidas por cotizaciones así financiadas, constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público, salvedad que dichas cotizaciones sean canceladas por entidades públicas.

Por lo anteriormente explicado, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, señalan la compatibilidad de estas pensiones, es decir, de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, con las pagadas por otras entidades oficiales, pero bajo la condición de que ellas hayan tenido orígenes diferentes, es decir, que una sea fruto de servicios prestados al sector privado y otra consecuencia de servicios prestados al sector público⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-02075-01(2948-01); SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 11001-03-25-000-1997-3677-01(1275-99). SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01185-01(680-99).

⁷ Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

123 NOV 2016

Por el contrario, dichas pensiones serán incompatibles cuando el resultado de las mismas sea consecuencia de cotizaciones por servicios prestados al sector público pues, en tales condiciones, se estaría disfrutando del mismo derecho dos veces por la misma causa, entendido esto como la obtención del derecho en virtud del servicio público.

Definidos dichos conceptos que tienen pleno sustento jurisprudencial se deberá determinar conforme a las pruebas del proceso como está financiada la pensión de vejez del señor ALBERTO MURILLO HURTADO.

De las cotizaciones de la pensión de vejez.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso administrativo que nos ocupa, se ha determinado que está legalmente incorporado el listado de cotizaciones hechas a favor del señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709.

Estando determinado pues, que la pensión de vejez fue financiada por los siguientes los patronos: Universidad Distrital Francisco José de Caldas ente universitario autónomo del nivel territorial, además del Instituto de Seguros Sociales y entidades privadas así como particulares.

Que conforme certificación hecha por COLPENSIONES incorporada como prueba al proceso, se constata que el total de semanas cotizadas sustento de la pensión de vejez del señor ALBERTO MURILLO HURTADO, son 1.164,43 semanas, de las cuales más de 510 semanas corresponden a aportes realizados por entidades públicas, con lo cual las cotizaciones de estas entidades estatales son esenciales para el reconocimiento pensional, pues sin ellas no se habría logrado el número de semanas mínimo para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Ahora bien, es evidente que la Universidad Distrital en el ámbito de sus competencias no hizo pago de cotizaciones para que cumplidos los requisitos le fuera reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES la pensión de vejez.

Lo anterior tiene como consecuencia, que las pensiones no sean compartibles, pero al determinarse la incompatibilidad en virtud de las cotizaciones hechas por la Universidad Distrital y otras entidades públicas, se evidencia que con el tesoro público se está financiando dos veces la misma prestación, es claro que se vulnera la prohibición contenida en el Artículo 128 de la

mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 22 de octubre de 2009. Expediente. 050012331000200100423 01. Número interno 0262-2008.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

23 NOV 2016

Constitución Política, por no estar la pensión de vejez en el régimen de excepción de la prohibición constitucional.

Así las cosas, el status de pensionado reconocido por el I.S.S. derivó de cotizaciones hechas por patronos privados y públicos como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y la pensión de jubilación es consecuencia de la vinculación como empleado público de la Universidad Distrital, siendo clara la jurisprudencia que la incompatibilidad deviene cuando las cotizaciones para la pensión de vejez se hagan en todo o en parte por una entidad pública.

Que el anterior supuesto tiene por consecuencia que las cotizaciones para financiar pensión de vejez hechas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al sistema general de seguridad social y la prestación del servicio que sustenta la pensión de jubilación deben considerarse como prerrogativas del tesoro público y, en consecuencia, el disfrute simultáneo de las prestaciones de vejez y jubilación resulta incompatible.

Que esas cotizaciones generan la incompatibilidad de la pensión de vejez y de jubilación, teniendo el derecho el pensionado a que la Universidad Distrital como entidad que cancela la jubilación, prestación reconocida antes de la de Vejez, para garantizar los derechos del pensionado, se dará la oportunidad de que él mismo señale cual de las dos pensiones desea seguir recibiendo, pues a pesar de la prohibición del Artículo 128 de la Constitución Política de percibir doble asignación del tesoro público, se debe dar aplicación a los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, normas que indican:

El Decreto 3135 de 1968, se dispuso:

"ARTÍCULO 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas"

El Decreto 1848 de 1969, señala:

"Artículo 88º.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente".

Que las normas antes referidas no se entendieron derogadas por la Ley 100 de 1993, en primera medida porque el artículo no las derogó expresamente pero además, porque el contenido de dichas normas no resulta incompatible con el actual sistema general de pensiones y de seguridad social, pues en la práctica aun existen pensiones de jubilación que pueden ser otorgadas por los actores del sistema de seguridad social.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639

23 NOV 2016

Rectoría

Que a pesar de la diferencia de tipología, las pensiones de vejez y jubilación coexisten aun en el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en esta Resolución, por lo cual es apenas lógico, y constituye una garantía del debido proceso que la Universidad permita que el pensionado señale cual prestación le resulta más favorable.

Que en relación a la posibilidad de percibir simultáneamente las pensiones de jubilación y vejez reconocidas por acreditar tiempos de servicio en el sector público, desde antes de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 y de la expedición de la ley 100 de 1993, existía no solo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, consagrada en el artículo 64 de la Carta de 1886, sino que además los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 establecieron expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses. Es decir, que el legislador se ocupó de señalar la forma en que se debe actuar frente situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar – según su conveniencia - y atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

Que para cumplir con dicha garantía la Universidad otorgará un plazo prudencial de 10 días hábiles, en el cual, el pensionado deberá hacer uso de la facultad legal a la cual se hace referencia, lo que obliga además a comunicar el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez, con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Que de guardar silencio el pensionado, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procederá a declarar el fenómeno de pensiones compartidas y en consecuencia reliquidará la pensión de jubilación, medida que se tomará para respetar la aplicación de la prohibición constitucional, para lo cual, es pertinente transcribir apartes de la sentencia T-1223 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional:

“Así, de conformidad con lo establecido por la Constitución en su artículo 128 y por los desarrollos jurisprudenciales pertinentes, queda claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, pues lo que inicialmente fue reconocido por el empleador es asumido por el I.S.S., o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral. Sin embargo, dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social, sólo



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639

23 NOV 2016

Rectoría

cuando el ex patrono deba asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el I.S.S.

En razón a los anteriores argumentos, resultaría arbitraria y desmedida la actitud de la peticionaria si pretendiera exigir la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la reconocida por el I.S.S. como la de la Empresa de Licores del Chocó, por cuanto dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las mismas está sustentada en un único y mismo derecho.

De lo anterior se colige que, no es aceptable que una persona a quien le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de su empleador, pretenda conservar intacto dicho beneficio, cuando llegado el momento el Seguro Social le ha reconocido la pensión de vejez, exigiendo igualmente el pago completo de esta última prestación. Efectivamente, como ya se indicó, subsistirá la obligación del empleador en pagar la pensión por él reconocida, sólo respecto del monto que exceda al valor de pensión reconocida por el I.S.S.

En caso contrario, tampoco es legítimo que el empleador suspenda de manera unilateral y en su totalidad el pago de la pensión a su cargo, bajo el argumento de que el I.S.S. ya reconoció a la misma persona una pensión de vejez, y justifique entonces su comportamiento, con el argumento de que no puede existir "doble beneficio por un mismo derecho", desconociendo que se trata en realidad de una pensión compartida. De ocurrir tal situación se podrían afectar derechos de rango constitucional, como sería el de imponer una drástica disminución en la pensión, desconocer el derecho reconocido y llegar a la consecuente afectación del mínimo vital de esa persona. Por ello, como ya se indicó, sólo podrá el empleador liberarse de la obligación a su cargo, en lo concerniente al monto que el I.S.S. haya reconocido y nada más, subsistiendo una obligación dineraria únicamente respecto del excedente.

(...)

De esta manera, en aras de dar cumplimiento al precepto superior contenido en el artículo 128 de la Constitución, deberá existir cuando menos un elemento objetivo, a partir del cual se pueda concluir que existió una subrogación parcial o total de la obligación a cargo del ex empleador, que justifique la reducción de la carga prestacional a su cargo, sin afectar o desconocer los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y al pago oportuno y completo de la pensión a que tiene derecho el particular."



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

639

23 NOV 2016

Que al tenor del criterio de la Corte Constitucional antes expresado, agotado el termino con el cual el pensionado podrá hacer uso de la prerrogativa consagrada los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, se procederá a reliquidar la pensión de jubilación atendiendo los criterios de subrogación a que hace referencia la providencia ya transcrita, como una medida que pretende materializar el cumplimiento que debe dar el pensionado a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la pensión de jubilación reconocida y pagada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es incompatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, ambas prestaciones reconocidas al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709, por incurrir en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en el Artículo 128 de la Constitución Política conforme le explicado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, ejecutoriada la presente Resolución, y con sustento en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que el pensionado ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709, indique a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al pensionado ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709 que de no hacer uso de la facultad señalada en el termino fijado en este acto administrativo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ordenará la subrogación de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso al pensionado conforme la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, COMUNICAR el contenido de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

639

23 NOV 2016

Rectoría

Esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese al señor ALBERTO MURILLO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.172.709 el contenido de la presente Resolución advirtiéndole que en contra de ella proceden los recursos de reposición en vía gubernativa consagrado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

23 NOV 2016

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Rector (E)

Aprobó	EDUARD PINILLA RIVERA	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó	CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Rectoría	

Universidad Distrital
Francisco José de Caldas
SECRETARÍA GENERAL
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy: _____
Notifiqué personalmente el contenido de la anterior
providencia al Señor _____
Firma notificado _____
C. C. _____
Secretario (a) Gral. _____